



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de diciembre de 2013
Asunto: Se presenta iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

El suscrito Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la **Iniciativa de Ley que reforma la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
2. Que el 23 de diciembre de 1999, el Constituyente Permanente reformó la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma en la que se estableció que el Municipio será gobernado y no administrado, de manera exclusiva por un Ayuntamiento de elección popular directa.
3. Que el Ayuntamiento ejerce de manera exclusiva el gobierno municipal y se auxilia de órganos administrativos, para el ejercicio de las funciones propias de la satisfacción colectiva, tales como las tesorerías municipales encargadas de la recaudación y recepción de los ingresos que los mexicanos esta obligados a recaudar y que son propios a esta esfera gubernamental.
4. Que el mismo artículo 115 de la Constitución Federal, establece en su fracción IV que los municipios "...administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor..."
5. Que la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, define que la hacienda pública del Estado de Querétaro, para erogar los gastos de la administración y las demás obligaciones a su cargo, percibirá por cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

extraordinarios que procedan, participaciones y aportaciones federales, sujetándose a los principios generales de la ley en mención.

6. Que en este mismo orden de ideas, es necesario mencionar que los municipios percibirán contribuciones, incluyendo las **tasas adicionales**, sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

7. Que es necesario reforzar por los medios legales correspondientes la capacidad de recaudación de los órganos administrativos municipales y la adecuación de los ordenamientos estatales a lo dispuesto en el Máximo Ordenamiento de la República, con la finalidad de asegurar el uso de la totalidad de los ingresos municipales en la satisfacción de las necesidades sociales, para un mejor desarrollo de la vida cotidiana en los Municipios del Estado.

8. Que los municipios sufren un menoscabo en su arcas municipales, derivado de la presentación de numerosos juicios de amparo en los que los quejosos aducen violaciones relacionadas con la aplicación de las disposiciones contenidas en la Carta Magna, lo que materializa la imposibilidad de los Ayuntamientos de cumplir con la obligación de garantizar el desarrollo pleno de la sociedad a que gobierna.

9. Que por lo tanto corresponde a la LVII Legislatura del Estado de Querétaro llevar a cabo la elaboración de disposiciones normativas que atiendan a las necesidades de los Ayuntamientos que integran el Estado en directo beneficio para la población que en ellos reside y observando el principio de dinamismo de la Ciencia Jurídica.

10. Que es menester la elaboración del presente trabajo legislativo para lograr dotar a los Ayuntamientos de los medios necesarios para la consecución de sus obligaciones legales.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se modifica el sexto párrafo y se adiciona un último del artículo 40 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 40. El pago del Impuesto...



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

En los casos de fusión de predios,...

El pago del Impuesto...

Los ayuntamientos,...

Se exceptúan...

Solo se podrá reducir el pago del impuesto, cuando se trate de predios urbanos edificados.

Tratándose de predios baldíos, cada Ayuntamiento mediante acuerdo o en su respectiva ley de ingresos, determinará las características que deberán cumplir dichos predios para que sus titulares puedan acceder a la reducción del impuesto predial.

Artículo Segundo. Se deroga el Capítulo V "Del Impuesto para Educación y Obras Públicas" del Título Tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes Títulos, creando en su lugar un Capítulo Único de "Disposiciones Generales" dentro del Título Cuarto, denominándolo "De la Tasa Adicional", se modifican los artículos 90, 91, 92 y 93, y se agrega un artículo 93 BIS, todo lo anterior, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Título Cuarto
De la Tasa Adicional
Capítulo único
Disposiciones Generales

Artículo 90. La realización de pagos por concepto de impuestos y derechos sobre propiedad inmobiliaria que establezca esta Ley, son objeto de la aplicación de una tasa adicional.

Artículo 91. Son sujetos de la aplicación de la tasa adicional, todos aquellos que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92. La tasa adicional se causará y pagará, a razón de una cantidad equivalente al veinticinco por ciento sobre el monto del impuesto o derecho.

Artículo 93. El pago de la tasa adicional se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 93 bis.- Lo recaudado por concepto del pago de la tasa adicional a que se refieren los artículos 90, 91, 92 y 93 de esta Ley, se destinará para educación y obras públicas municipales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. GERARDO SANCHEZ VÁZQUEZ